

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena realizar previa consulta de las sanciones disciplinarias de los abogados que pretendan actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 1283

Radicación Nro. 2023-00370

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **"EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE"**, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora NINI JOHANNA PEREA RICO, mayor de edad, y vecina de Cali en contra de la señora MARIA DEL CARMEN PORTELA.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante es insuficiente, en cuanto no señala a la persona a quien faculta demandar. (Art. 74 C.G.P.).
2. El poder aportado no reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P, en cuanto carece de la presentación personal de la poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos con el lleno de los requisitos del artículo 5º del Decreto 2213 de 2023, caso en el cual se presume auténtico sin necesidad de presentación ni autenticación, con la sola antefirma, generado desde el canal digital de quien lo otorga.
3. No se indica el número de documento de identidad de la demandada, MARIA EL CARMEN PORTELA. (artículo 82-2º del C.G.P)
4. No se indica en la demanda si existen otros herederos del presunto compañero fallecido, caso en el cual, conforman con la demandante un litisconsorcio necesario por activa, y por tanto, la demanda debe formularse por todos, en tanto el proceso, por su naturaleza, versa sobre relaciones jurídicas respecto de las cuales debe resolverse de manera uniforme, con la comparecencia de todos los que tengan la calidad de herederos del presunto compañero fallecido, y acreditando, desde luego, dicha calidad, como lo dispone el artículo 61 C.G.P. (Art. 82-2 C.G.P)..
5. No se acredita el agotamiento de la conciliación previa, establecida como requisito de procedibilidad, requisito que debe cumplir la demandante y los demás herederos, citando a la demandada, según lo observado en el punto anterior. (Art. 69-3 ley 2220 de 2022, y Art. 84-5 C.G.P.).
6. Se promueve la demanda de declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial, sin que se solicite previamente la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, requisito esencial, pues no

se puede disolverse lo que no ha sido previamente declarado, amén que la liquidación de la misma, es objeto de trámite posterior, no acumulable a la demanda declarativa formulada. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

7. La pretensión segunda se encamina a que, como consecuencia de la unión marital, se decrete la disolución de la unión marital de hecho y se orden la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando la que se disuelve es la sociedad patrimonial previa, declaración de la misma. (Art.82-4 C.G.P.).
8. No se informa a que ciudad corresponde la dirección física donde la demandante ha de recibir notificaciones (artículo 82-10 del C.G.P)
9. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya remitido copia de la misma y sus anexos a la parte demandada (artículo 6º de la Ley 2213 de 2023)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en los puntos 1 y 2.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de "EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE", promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora NINI JOHANA PEREA RICO, en contra de MARIA DEL CARMEN PORTELA.

**SEGUNDO: ADVERTIR** Advertir al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 16.651.142 y T.P. No. 61.075 del C.S.J., para el solo efecto de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 158.

Fecha, 22 SEP 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario